



*Ministerio de Economía  
Secretaría de la Competencia, la Desregulación  
y la Defensa del Consumidor  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*



Expediente N° 064-007524/2001 (C657)

BUENOS AIRES, 02 DE JULIO DE 2001

*[Handwritten signature]*  
VISTO: Las actuaciones contenidas en el expediente N° 064-007524/2001 del registro del Ministerio de Economía caratuladas "SINDICATO DE LUZ Y FUERZA DE CORDOBA S/ SOLICITUD DE INTERVENCION DE LA CNDC" (C-657), y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 2/6 se presenta el Sindicato de Luz y Fuerza de Córdoba solicitando la intervención de esta Comisión Nacional, como Autoridad de Aplicación de la L.N. 25.156, en relación al proceso de licitación pública nacional e internacional dispuesto por el Gobierno de la Provincia de Córdoba para la transferencia del cien por ciento de las acciones clase "A" y "B" de la sociedad comercial denominada ELECTRICA SOCIEDAD ANONIMA (ELECTRICIDAD DE CORDOBA), que tendrá a su cargo la prestación del servicio de distribución y comercialización de la energía eléctrica dentro del ámbito provincial.

Que entre otras cuestiones ajenas a la competencia de esta Comisión Nacional, solicita la verificación en el caso concreto del cumplimiento de todos los requisitos establecidos por la Ley 25.156 y los que -entiende- debieron observarse "previamente" en este proceso licitatorio.

Que a fs. 479 se ordenó correr vista de la presentación antes relacionada a la Provincia de Córdoba, cumpliéndose la notificación respectiva según constancias de fs. 488.

Que a fs. 490/94 la Provincia de Córdoba contestó la vista y sostuvo, en lo que aquí interesa resaltar, que aún no se ha producido adjudicación alguna en el marco de dicho proceso licitatorio y que, por ende, no se ha transgredido ni quebrantado ninguna disposición de la Ley 25.156.

Que a fs. 496/97 el Sindicato de Luz y Fuerza de Córdoba solicita se tenga presente la presunta violación de lo dispuesto por los arts. 30 y 31 de la L.N. 24.065.

Que en orden a resolver la cuestión traída a consideración de esta Comisión Nacional, en primer lugar corresponde establecer que de completarse

*[Handwritten initials]*

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..







*Ministerio de Economía  
Secretaría de la Competencia, la Regulación  
y la Defensa del Consumidor*

*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*



satisfactoriamente el proceso licitatorio en curso, éste culminará con la transferencia del paquete accionario de la empresa ELECTRICA SOCIEDAD ANONIMA (ELECTRICIDAD DE CORDOBA) otorgando el control de la misma y la posesión de sus activos por el término de treinta y cinco años, acto de concentración económica que encuadra en lo dispuesto por el art. 6to inc.c) de la L.N. 25.156.

Que en la medida en que para dicha operación se verifiquen los restantes presupuestos exigidos por el art. 8° de la L.N. 25.156 (texto s/ Decreto P.E.N. N° 396/01), y de no corresponder la eximición del art. 10° de dicho cuerpo legal, existirá obligación de notificar la misma para su exámen por parte de la Autoridad de Aplicación.

Que, de resultar exigible la notificación, dicho trámite legal puede cumplirse previamente, o bien, dentro del plazo de una semana computado a partir de la fecha de adjudicación de la licitación pública (Cfme. Art. 8°, anexo I, Dto. P.E.N. 396/01, reglamentario de la L.N. 25.156).

Que en esta orientación, las empresas interesadas en el proceso licitatorio bajo exámen -en la medida en que concurren los presupuestos legales para ello- se encuentran habilitadas para efectuar la notificación respectiva solicitando la pertinente autorización previa, desde el momento en que hayan adquirido los pliegos.

Que a la fecha no se comprueba infracción alguna a la Ley Nacional 25.156, toda vez que -conforme las constancias incorporadas a la causa- el proceso licitatorio se encuentra en curso de ejecución y no se han transferido las acciones clase "A" y "B" de ELECTRICA S.A (ELECTRICIDAD DE CORDOBA).

Que esta Comisión Nacional no es la Autoridad de Aplicación de la L.N. 24.065, motivo por el cual no es dable expedirse sobre aspectos vinculados a dicha normativa, debiendo el interesado ocurrir por ante quien corresponde.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

RESUELVE:

SECRET

CONFIDENTIAL - SECURITY INFORMATION

... ..  
... ..  
... ..

... ..  
... ..  
... ..

... ..  
... ..  
... ..

... ..  
... ..  
... ..

... ..  
... ..  
... ..

... ..  
... ..  
... ..

... ..





*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de la Competencia, la Desregulación*  
*y la Defensa del Consumidor*





*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

Artículo 1°: Declarar formalmente improcedente la petición de intervención formulada por el Sindicato de Luz y Fuerza de Córdoba, relativa al cumplimiento del Capítulo III de la L.N. 25.156, en virtud de la inexistencia de infracción alguna al día de la fecha.

Artículo 2°: Hacer saber a ELECTRICA SOCIEDAD ANONIMA (ELECTRICIDAD DE CORDOBA) y por su intermedio, a las empresas que han adquirido los pliegos de la licitación bajo análisis, que en la medida en que se verifiquen los presupuestos legales contemplados en el art. el art. 8° de la L.N. 25.156 (texto s/ Decreto P.E.N N° 396/01), y de no corresponder la eximición del art. 10°, deberá notificarse la operación de concentración económica que puede resultar del proceso licitatorio, bajo apercibimiento de lo dispuesto por los arts. 8, 9 y 46 inc. d) de la L.N. 25.156

Artículo 3°: Notifíquese.

  
ESTEBAN M. GRECO  
VOCAL

  
Dr. GABRIEL BOUZAT  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
PRESIDENTE

  
Dr. MAURICIO BUTERA  
VOCAL

El Señor Vocal, Dr. Eduardo Montamat, no suscribe la presente por encontrarse ausente en misión oficial. Conste.-

  
Dr. EDGARDO H. NUÑEZ  
SECRETARIO  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Handwritten scribbles and a large 'B' or '8' shape.

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Main body of faint, illegible text, appearing to be several lines of a document.

Second section of faint, illegible text, continuing the document's content.

Third section of faint, illegible text, possibly a list or detailed notes.

Final section of faint, illegible text at the bottom of the page.

Handwritten marks resembling 'r' and 'r' at the bottom right.

Small handwritten mark at the very bottom right corner.



*Ministerio de Economía  
Secretaría de la Competencia, la Desregulación  
y la Defensa del Consumidor  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*



Expediente N° 064-007524/2001 (C657)

BUENOS AIRES, 17 JUL 2001

VISTO: el expediente N° 064-007524/2001 del registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA, que tramita por ante esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, iniciado por el Secretario General y Secretario Adjunto, Secretario Gremial y Secretario de Administración y Finanzas del Sindicato de Luz y Fuerza de Córdoba, y

CONSIDERANDO:

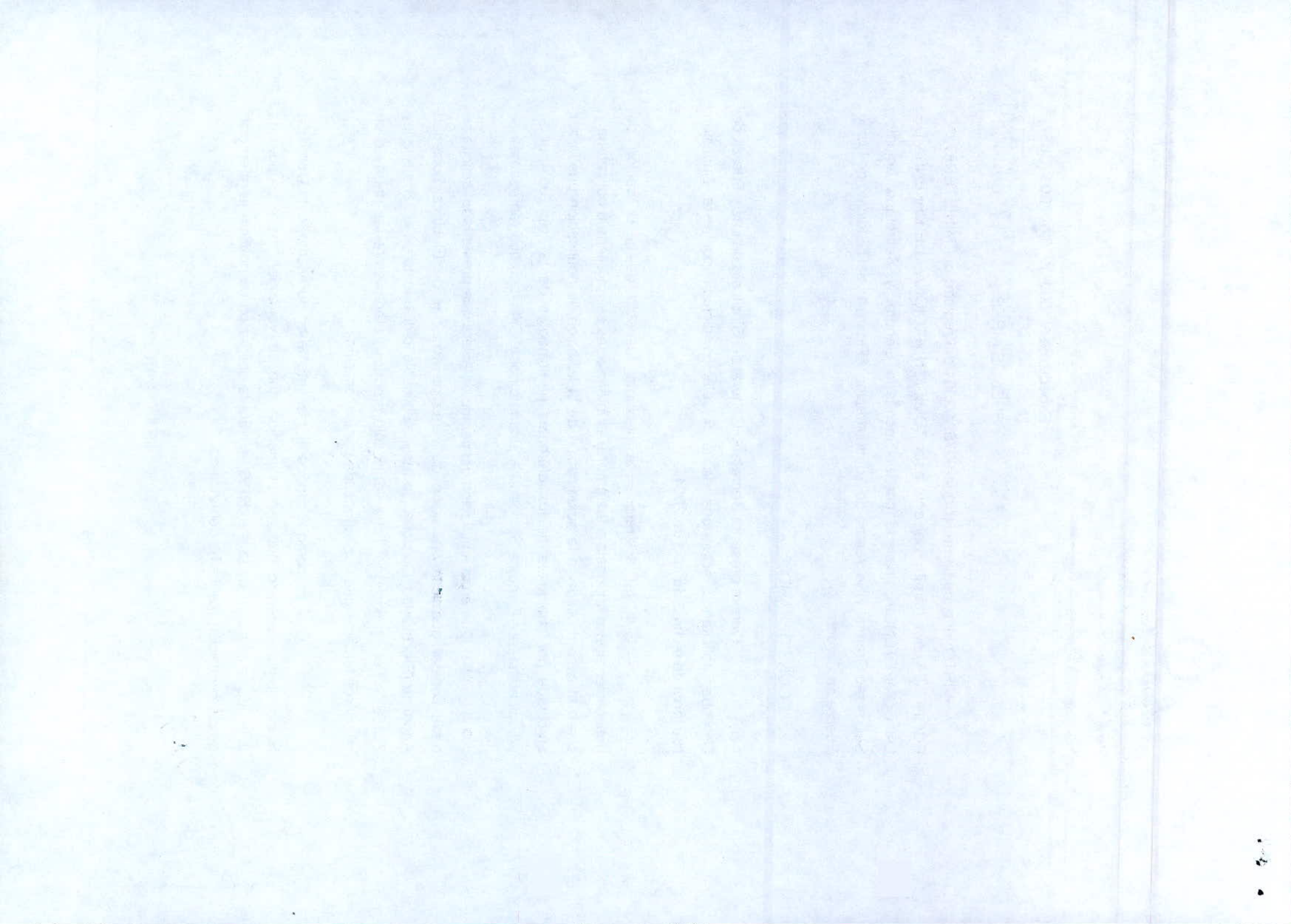
Que se presenta Secretario General del Sindicato de Luz y Fuerza de Córdoba, solicitando aclaratoria de la Resolución dictada por esta Comisión Nacional de fecha 2 de julio de 2001.

Que tal aclaratoria se presenta respecto de si la opción de notificación previa impuesta a las empresas interesadas es voluntaria u obligatoria y si, en el caso de llegar a la adjudicación de la licitación, la notificación puede ser efectuada por cualquiera de los oferentes participantes de la licitación, por la adjudicataria, por Eléctrica Sociedad Anónima o por el Sindicato que representa.

Que en la ampliación del pedido de aclaratoria presentado, solicita se haga constar que a la operación de venta de acciones de Eléctrica Sociedad Anónima (Electricidad Córdoba), le resulta aplicable lo dispuesto en art. 8° de la ley 25.156, en el sentido que dicha venta solo producirá efecto entre las partes o en relación a terceros una vez autorizada por la Comisión.

Que, tal como reconoce el presentante en su escrito, esta Comisión Nacional ha sostenido que, en la medida que se verifiquen los presupuestos exigidos en el art. 8° de la ley 25.156, existirá la obligación de notificar la operación de concentración que se ha denunciado.









*Ministerio de Economía  
Secretaría de la Competencia, la Desregulación  
y la Defensa del Consumidor*

*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*



Que, asimismo, este organismo también se ha expedido acerca de quienes son los obligados a realizar la notificación de la concentración económica de que se trata.

Que el Sindicato que representa no se encuentra comprendido en el concepto de "empresa afectada" y, en consecuencia, no corresponde su consideración como sujeto legitimado para realizar la notificación de la operación de concentración del sublite.

Que resulta de aplicación irrestricta lo establecido en el artículo 8° de la Ley 25.156.

Que esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia entiende que la Resolución de fecha 02 de julio de 2001 ha sido dictada en términos claros y precisos, dentro del marco legal vigente, no conteniendo expresión equivocada alguna, que constituya un error u omisión material susceptible de ser aclarado.

Que la ley 25.156 no legisla expresamente acerca del instituto de la aclaratoria razón por la cual debe aplicarse supletoriamente la normativa procesal penal en virtud de lo establecido en artículo 56 de la Ley 25.156.

Que el art.126 de la ley ritual penal sólo habilita la rectificación de oficio o a instancia de parte para los supuestos de error u omisión material en el pronunciamiento, supuestos estos no configurados en la Resolución dictada y cuya aclaratoria se intenta.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA,

RESUELVE:

Artículo 1°: No hacer lugar al recurso de aclaratoria solicitado por el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA DE CORDOBA.

Artículo 2°: Notifíquese.

  
M.C. MAURICIO BUTERA  
VOCAL

  
EDUARDO MONTAMAT

  
Dr. GABRIEL BOUZAT  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
PRESIDENTE

  
ESTEBAN M. GRECO  
VOCAL

1911

1912

1913

1914

1915

1916

1917

1918

1919

1920

1921





Ministerio de Economía  
Secretaría de la Competencia, la Desregulación  
y la Defensa del Consumidor  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

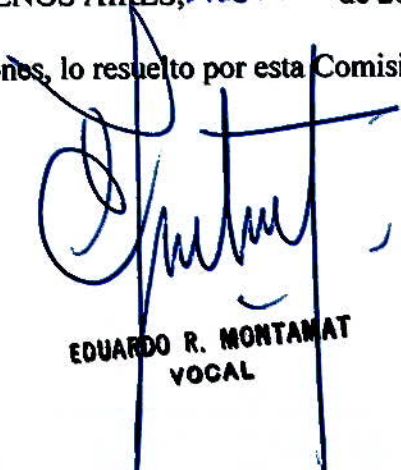


Expediente Nº 064-007524/2001(C. 657) CF/M

BUENOS AIRES, 14 de Noviembre de 2001.

Atento el estado de estas actuaciones, lo resuelto por esta Comisión a fs. 499/501  
y a fs. 510/511, dispónese su archivo.

SEE

  
EDUARDO R. MONTAMAT  
VOCAL

